



Roj: STSJ MU 566/2014 - ECLI:ES:TSJMU:2014:566  
Id Cendoj: 30030340012014100177  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Murcia  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 957/2013  
Nº de Resolución: 149/2014  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00149/2014**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

**NIG:** 30030 44 4 2013 0001850

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000957 /2013

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000227 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de MURCIA

**Recurrente/s:** REAL MURCIA CLUB DE FUTBOL S.A.D.

**Abogado/a:** PABLO MARTINEZ-ABARCA DE LA CIERVA

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** FOGASA FOGASA, Jaime

**Abogado/a:** PABLO LUIS ESTEVEZ RODRIGUEZ

**Procurador/a:** ANA MARIA GALINDO MARIN

**Graduado/a Social:**

En MURCIA, a tres de marzo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por REAL MURCIA CLUB DE FÚTBOL S.A.D., contra la sentencia número 0361/2013 del Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha 9 de Julio , dictada en proceso número 0227/2013, sobre DESPIDO, y entablado por Jaime frente a REAL MURCIA CLUB DE FÚTBOL S.A.D.; FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- El demandante D. Jaime , con NIE: NUM000 , ha prestado sus servicios laborales como preparador físico para el Real Murcia Club de Fútbol S.A.D. con CIF: A-30016315, domiciliada en Avd. del Estadio de Murcia, con una antigüedad desde el 01-01-2003, y con una retribución de 3.109'98 euros mensuales con prorratas de pagas extras. Siendo la relación laboral especial, de acuerdo con el R.D. 1006/1985. SEGUNDO.- Ambas partes celebraron un contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinados, a tiempo completo como preparador físico, y con una duración desde el 01-01-2013 al 30-06-2013. TERCERO.- La empresa entregó al Sr. Jaime carta de despido el 04-02-2013 con efectos desde el mismo día en donde aparece "En relación con el contrato que suscribiste con nosotros, queda igualmente extinguido" y teniendo en cuenta, tal y como así nos manifestaste, tu deseo de terminar tu relación con este club". CUARTO.- El demandante con fecha 24-12-2012 llegó con la empresa para la que trabajaba del principado de Andorra al acuerdo en el que disfrutaba de un periodo de excedencia desde el 24-12-2012 hasta el 17-06-2013. QUINTO.- La empresa no abonó al demandante cuando finalizó la relación laboral la cantidad de 310'91 euros en concepto de tres días de vacaciones. SEXTO.- Se celebró sin avenencia el 12-03-2013 el preceptivo acto de conciliación"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Estimar la demanda promovida por d. Jaime , y en consecuencia, procede declarar el cese de dicho señor en el Real Murcia Club de Fútbol, S.A.D. ocurrido el 04-02-2013 como un despido improcedente. Condenando a dicha empresa a que abone a aquel la cantidad de 15.105'75 # en concepto de indemnización por despido, más la cantidad de 310'91 euros en concepto de vacaciones".

*SEGUNDO* .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don Pablo Martínez-Abarca de la Cierva, en representación de la parte demandada, con impugnación del Letrado don Pablo Luis Estévez Rodríguez, en representación de la parte demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- El actor don Jaime presentó demanda, sobre despido y cantidad, contra la empresa Real Murcia Club de Fútbol, S.A.D., en reclamación de que se declarase la improcedencia del despido de que había sido objeto, así como se condenase la demandada al abono, como indemnización, de la cantidad de 15.105,62 euros (cantidad correspondiente desde el despido y hasta la finalización del contrato), o, subsidiariamente, la cantidad de 2.073,32 euros (cantidad correspondiente al despido improcedente), y, en todo caso, la cantidad de 310,91 euros adeudada a la fecha de la liquidación efectuada, al margen de la indemnización por despido; demanda que fue desestimada por el Juzgado a quo al considerar que, de un lado, el despido debe ser calificado como improcedente, pues no se ha acreditado por la empresa que el demandante quisiese dar por extinguida la relación laboral, por lo que el cese del mismo se ha de entender como despido improcedente por decisión unilateral de la empresa sin causa que lo justificase, y, de otro lado, que la indemnización a percibir el demandante debe ser la correspondiente a los salarios dejados de percibir hasta la finalización del contrato, más tres días de vacaciones.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la parte demandada; basado en el examen del derecho aplicable, a tenor del artículo 193, c) de la Ley de la Jurisdicción Social, por aplicación indebida de los artículos 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores , así como del artículo 15.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio , por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, así como de la doctrina jurisprudencial aplicable.

La parte actora se opone al recurso y lo impugna.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* .- Respecto de la primera vulneración formativa expresada, la parte recurrente sostiene que no ha existido despido alguno, sino baja voluntaria, a cuyo efecto se basa en la declaración testifical del Sr. Hermenegildo , gerente de la demandada y en la documental, sin cita expresa de documento alguno, a cuyo efecto se ha de tener presente que, de un lado, la prueba testifical no es medio para alterar lo recogido en hechos probados por imposición del artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , por lo que no apreciada que su valoración por el Juzgador de instancia sea arbitraria, sino razonada y justificada, la misma se ha de mantener en sus propios términos, sin que sea suficiente lo relatado en la carta de despido, pues los hechos que la misma relata deben ser objeto de la pertinente prueba, y ello no sucede; por lo que no puede concluirse de manera diferente a como lo hace el magistrado de instancia, ya que es preciso que la parte actora acredite que existió una actuación del trabajador, resultante de sus propios

actos expresos o tácitos, terminante, clara e inequívoca de que su propósito era dar por finalizada la relación laboral que le unía con la empresa demandada, y ello no se ha demostrado por la parte recurrente, cuya carga de la prueba le incumbe, por lo que se ha de entender que el cese del trabajador demandante obedeció a una decisión unilateral de la empresa sin causa alguna que la justifique con apoyo en los motivos legales de despido establecidos en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores ; no obstante, también se ha de tener presente que la carta de despido(folio 32) parece justificar el cese del demandante, como **entrenador-preparador físico**, en la desvinculación del primer **entrenador** con el Club, sin embargo tal causa de cese de la relación laboral no se recoge en el contrato de trabajo suscrito(folios 31 y 31 vuelto), ni se ha acreditado que el contrato de trabajo del actor dependiese de la vinculación o no del primer **entrenador**.

*FUNDAMENTO TERCERO* .- Por otro lado, la parte recurrente considera que el Magistrado de instancia ha procedido a cuantificar indebidamente la indemnización al haberse fijado en la cuantía máxima sin fijar para ello criterio alguno, limitándose a establecer la indemnización en su límite máximo; sin embargo, y frente a las alegaciones de la parte recurrente, se de tener en cuenta que el artículo 15.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio , por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales dispone que "en caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato"; ello supone que la indemnización puede abarcar una horquilla que abarca desde dos mensualidades de sus retribuciones periódicas más complementos de calidad y cantidad de trabajo del último año, con prorrateo en su caso, y hasta la totalidad de la retribución dejada de percibir a causa de la extinción, que comprendería desde la fecha del despido hasta la fecha de finalización del contrato; inclinándose el Magistrado de instancia por esta última postura con base, aunque no lo cita de forma expresa, en el relato del hecho probado cuarto cuando dice que el demandante en fecha 24 de diciembre de 2012 llegó a un acuerdo con la empresa para la que prestaba sus servicios en el Principado de Andorra a fin de disfrutar de un período de excedencia desde dicho día al 17 de junio de 2013, lo que implicaba el cambio de residencia para cumplir con el contrato de trabajo suscrito con la empresa demandada, asimismo, y aunque tampoco se dice de manera expresa, sí que el Magistrado de instancia afirma que el cese adoptado por la demandada no obedece a causa justificada alguna y se produce al mes de la contratación, y es que ello provoca un manifiesto perjuicio por la pérdida de la actividad laboral casi de manera inmediata a su inicio y cambio de residencia; sin embargo, la sentencia recurrida sí que tiene en cuenta la retribución dejada de percibir a causa de la extinción anticipada, cuando lo pone de relieve en el Fundamento de Derecho Tercero; y, finalmente, y a pesar de que ello no se recoge en la sentencia de instancia, se deben valorar las limitaciones para volver a ejercer sus funciones en la misma temporada por imposición de la normativa de la Real Federación Española de Fútbol de la forma y manera establecida en el artículo 162 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol , el cual dispone que "1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un **entrenador**, segundo **entrenador**, **entrenador** de porteros o preparador físico sea cuál fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, con ninguna otra clase de licencia, ya sea en calidad de profesional, como en la de no profesional. Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el nuevo club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior.

2. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el **entrenador** que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato".

La concurrencia de tales circunstancias permite concluir que la indemnización fijada por el Magistrado de instancia se ha de considerar justificada, adecuada y ajustada a derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso de suplicación interpuesto, confirmándose la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, de conformidad con el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por REAL MURCIA CLUB DE FÚTBOL S.A.D., contra la sentencia número 0361/2013 del Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha 9 de Julio , dictada en proceso número 0227/2013, sobre DESPIDO, y entablado por Jaime frente a REAL MURCIA CLUB DE FÚTBOL S.A.D.; FONDO DE GARANTÍA SALARIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Condenar en costas a la recurrente, que deberá abonar, al Letrado impugnante de su recurso, la cantidad de 250 euros en concepto de honorarios.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

#### *ADVERTENCIAS LEGALES*

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066095713, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066095713, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.